



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2018-00579-00 (CUADERNO PRINCIPAL)**

**DEMANDANTE: VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDANDO: COOPERATIVA EPSIFARMA**

Sería del caso remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en virtud de lo dispuesto en el auto de 13 de diciembre de 2019 si no fuera porque el despacho advierte que la decisión proferida viola el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, atendiendo que el hecho que en el curso de lo actuado sobrevenga el cambio del domicilio de alguna de las partes, ello no determina la pérdida de competencia del despacho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que de acuerdo con el art. 132 del C.G.P. el Juez tiene la facultad de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, el despacho dejará sin valor y efecto el auto de 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de 10 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado dispone:

**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 13 de diciembre de 2019 por las razones anotadas en esta providencia de acuerdo con la facultad dispuesta en el art. 132 del C.G.P., y en su lugar, el despacho procederá en auto aparte de esta misma fecha a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA contra el mandamiento de pago de 10 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE (4)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

---

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2018-00579-00 (CUADERNO PRINCIPAL)**

**DEMANDANTE: VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDANDO: COOPERATIVA EPSIFARMA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada con sustento en el inc. 2 del art. 430 y núm. 3 del art. 442 del C.G.P. contra el auto de 10 de julio de 2018, comoquiera que alega la excepción previa de falta de competencia, y alega, además, «*falta de requisitos formales en las facturas aportadas como títulos ejecutivos*» por falta de aceptación expresa.

Sustenta el recurso de reposición en que del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se advierte que el domicilio de COOPERATIVA EPSIFARMA es la ciudad de Bogotá D.C., y en razón a ello este despacho carece de competencia, aunado al hecho que la demandante no eligió el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, señala que todas facturas cuentan con un sello en el que se lee «*recibido pendiente por verificar*», de lo cual colige que no cuentan con aceptación expresa, y que si lo que pretendía la demandante era que se diera aplicación a la aceptación tácita, debió dejar constancia de ello en cada título conforme exige al art. 2 de la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, para resolver el despacho considera que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P. el demandado puede alegar los hechos que configuren excepciones previas contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, así como como discutir los requisitos formales del título según lo permite el inc. 2 del art. 430 del C.G.P.

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada tiene como fin alegar la falta de competencia por el factor territorial, pues aduce que, del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal de la demandada, ha verificado que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., lo que conlleva a la carencia de competencia en cabeza de este estrado judicial.

No obstante lo anterior, a folio 7 de este cuaderno obra certificado de existencia y representación legal, en el que se logra advertir que el domicilio

de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA al momento de la presentación de la demanda, era el municipio de Tenjo – Cundinamarca, municipio que pertenece a este circuito judicial, y que habilita a este despacho conocer del presente asunto en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues asumido el conocimiento del asunto, le está vedado al funcionario judicial despojarse de la competencia alegando un cambio de domicilio sobrevenido en el curso de la actuación procesal.

Por otro lado, la aceptación tácita opera si dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la factura, no se reclama su contenido o se efectúa su devolución, no obstante, respecto a todas y cada una de las facturas arrimadas con la demanda no se ha acreditado tal circunstancia, por lo que se entienden aceptadas; nótese con vehemencia que la anotación en el título valor respecto a que operó la aceptación tácita, sólo es requerido cuando «*el vendedor o emisor pretenda endosarla*» a efectos de su circulación, circunstancia que no se encuentra aparejada con el asunto de marras.

Así las cosas, el despacho confirmará íntegramente la providencia confutada, al no encontrarse probadas las alegaciones de la demandada en el medio de impugnación promovido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**CONFIRMAR INTEGRAMENTE** el mandamiento de pago de 10 de julio de 2018 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez fenecido el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (4)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2018-00579-00 (CUADERNO PRINCIPAL)**

**DEMANDANTE: VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDANDO: COOPERATIVA EPSIFARMA**

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición contra el auto de 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por sustracción de materia toda vez que mediante auto de esta misma fecha fue revocada la mencionada providencia, y comoquiera que de acuerdo con el art. 139 del C.G.P. la decisión que allí se encontraba contenida no admitía recurso alguno.
2. **DENEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA según fuere solicitado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL UNTRACOOOP, comoquiera que carece de interés dentro del proceso como acreedor, ni tampoco se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.
3. **REQUIERASE A SECRETARIA** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del literal b) del auto de mandamiento de pago de fecha julio 10 de 2018.

NOTIFIQUESE (4)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

---

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2018-00579-00 (CUADERNO PRINCIPAL)**

**DEMANDANTE: VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDANDO: COOPERATIVA EPSIFARMA**

**DENEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA conforme fuere solicitado por su representante legal, comoquiera que no se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (4)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**